



## COMPARECENCIA DEL ARARTEKO ANTE LA COMISIÓN DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y JUVENTUD

9/10/2019

### Observaciones a la proposición de ley para la garantía de ingresos y para la inclusión social

Eusko Legebiltzarraren Enplegu, Gizarte Politika eta Gazteria Batzordearen Mahaiak arartekoari batzordearen aurrean ager dadin eskatzea erabaki du, bere ekarpenak egin ditzan diru-sarrerak bermatzeko eta gizarteratzeko lege-proposamena dela eta.

Beraz, Legebiltzarraren agertzeko eskaera hori betetzera noa.

Ezer baino lehen, gauza jakina den arren, adierazi nahi dut Ararteko erakundeak ez duela kontsulta-lanik egiten (ezta gainontzeko ombudsmanek ere), izapidetzen ari diren legegintza-proiektu zehatzei buruz, eta ez duela tartean sartu behar legebiltzar honen legegintza-zereginen.

Hortaz, agerraldi honetan, erakunde honek aztergaiak egin dituen adierazpen batzuk azalduko ditut, arlo horretaz egiten ari den eztabaidan lagungarriak izango zaizkizuelakoan.

Agerraldi hau egiteko arrazoia, dakizuenez, lege jakin baten formulazio berria da. Horren legezko aurrekaria 1998. urtekoa da, urte hartan onartu baitzen maiatzaren 22ko 12/1998 Legea, Gizarte Bazterketaren kontrakoa. Indarrean jarri zenean, konpromiso politiko eta sozial irmoa hartu zen gizarte-bazterketa errotik ateratzeko. Harrezkero, diru-sarrerak bermatzeko sistemari esker, gizarte-kohesioa indartu da Euskadin, eta pobreziaaren aurka borrokatzeko akuilua izan da. Horren erakusgarri da Europako gizartearen artean, desberdintasun-maila apalenak dituztenen artean gaudela<sup>1</sup>.

Urteetan barrena, aldaketa garrantzitsuak gertatu dira, besteak beste, Lanbide araudian ezarritako prestazio ekonomikoen organo kudeatzailea bihurtu zen, onuradunak lanera abiarazteko helburuarekin.

Dicho cambio conllevó un aumento elevado del número de expedientes de queja tramitado en la institución que dirijo, que ha tramitado desde el año 2012 miles de quejas relacionadas con esta materia. Los pronunciamientos del Ararteko han sido numerosos con un importante número de recomendaciones y sugerencias que se han dirigido al Departamento de Empleo y Políticas Sociales, que se han reflejado en los diferentes informes anuales así como en los informes-diagnóstico realizados.

---

<sup>1</sup> ENCUESTA DE NECESIDADES SOCIALES 2018- MÓDULO EPDS-POBREZA  
[https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/\\_epds\\_2018/es\\_epds2012/data/Informe%20EPDS%202018\\_FINAL.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/_epds_2018/es_epds2012/data/Informe%20EPDS%202018_FINAL.pdf)

En el análisis de la proposición de ley se observa que se han incorporado algunos de estos pronunciamientos. Sin embargo, también se constata que la proposición no recoge algunos otros pronunciamientos también realizados por la institución de la que soy titular. El limitado espacio de tiempo que contempla el presente trámite no permite detenerse en todas las cuestiones de interés por lo que ofrezco mi disposición a responder a aquellas cuestiones que ulteriormente deseen plantear los miembros de esta comisión.

En mi intervención esbozaré algunas de las incorporaciones realizadas y destacaré aspectos esenciales de las mismas para posteriormente referirme a determinados elementos propuestos por la institución que dirijo.

### Estímulos al empleo

Es inevitable contemplar favorablemente el retorno que opera la proposición al planteamiento original en el cual el sistema de estímulos al empleo no tenía límites temporales, tal como ha sido recomendado por el Ararteko. Los estímulos al empleo favorecen la continuidad en el mercado laboral, lo que representa una vacuna contra el desempleo de larga duración.

### Interés superior del menor

El Ararteko ha señalado repetidamente la obligación de respetar el interés superior del menor. En la proposición de ley se prevé el aumento de la cuantía de la prestación según el número de menores a cargo. También la presencia de menores es tomada en consideración con relación al periodo mínimo de empadronamiento y de residencia efectiva o bien la concepción de la unidad de convivencia en la modalidad excepcional. No obstante, no se ha incorporado entre los principios básicos (artículo 3) el interés superior del menor, ni se prevé, al menos en la proposición de ley, su consideración, al acordar la suspensión cautelar o la extinción de la prestación. El Ararteko en la recomendación de carácter general 2/2015, de 8 de abril, *la obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos*, se hizo eco de la Recomendación de la Comisión de 20 de febrero de 2013 *“Invertir en la infancia: romper el ciclo de las desventajas”*. Entre otras recomendaciones, la Comisión Europea proponía *“apoyar los ingresos de las familias mediante prestaciones adecuadas, coherentes y eficientes, como incentivos fiscales, prestaciones familiares y por hijos a cargo, subsidios de vivienda y sistemas de ingresos mínimos”* y *“mostrar discreción cuando las prestaciones familiares estén condicionadas al comportamiento de los padres o a la asistencia de los niños a la escuela, y evaluar el posible impacto negativo de tales medidas”*. Al igual que la Comisión Europea, el Ararteko ha recomendado tener en cuenta a la hora de suspender o extinguir la prestación, **la repercusión en los derechos del niño/a y en su desarrollo y prever otras medidas que eviten la interrupción del abono de la prestación en su integridad.**

### Duración unidades de convivencia excepcionales

La proposición de ley prevé el carácter temporal de la unidad de convivencia excepcional que no podrá exceder de 24 meses y deja a su desarrollo reglamentario la posibilidad de otros plazos. La vulnerabilidad a la que responde el carácter excepcional de estas unidades de convivencia puede hacer necesario **prorrogar el reconocimiento de dicho carácter excepcional o bien permitir reconocerlo de nuevo más adelante**. El Ararteko ha recomendado estudiar ambas posibilidades.

### Bien inmueble de escaso valor y con dificultades para su realización

Con la normativa vigente la mera tenencia de un bien inmueble distinto de la vivienda habitual, aunque fuera de escaso valor, es un impedimento para acceder a la prestación de RGI, y supone la extinción en el caso de ser ya titular. Dicho requisito se moduló por vía de criterios de Lanbide. En la proposición de ley se ha eliminado este requisitos y se ha hecho un esfuerzo por computar de una manera más equilibrada el patrimonio, cuestión que ha sido objeto de numerosas intervenciones del Ararteko, en las que se ha insistido en que la tenencia de determinados bienes de escaso valor **no tendría que ser un impedimento para el acceso a la RGI**. Además se prevén diferencias en el cómputo de los bienes cuando se trata de bienes realizables o bien con dificultades para su realización. El Ararteko ha destacado en sus intervenciones las desigualdades que conlleva el cómputo del valor de un bien cuando presenta dificultades severas para realizarse.

### Servicios sociales

Otro aspecto importante que he subrayado en diferentes ocasiones es la necesaria vinculación del sistema de garantía de ingresos e inclusión social con el sistema de servicios sociales. La proposición de ley prevé la coordinación entre ambos sistemas, al atender, en muchas ocasiones, a los mismos usuarios y usuarias. **La colaboración de las instituciones implicadas en la inclusión social y laboral de las personas en situación de riesgo de exclusión social es forzosa e ineludible para dar respuesta a las necesidades de las personas tanto a la hora de garantizar una supervivencia y una vida digna, como a la hora de facilitar la activación laboral**.

### Causantes de la prestación por hijo/a a cargo

En la proposición de ley se ha incorporado una recomendación del Ararteko muy necesaria para la protección de un sector de población: las personas con discapacidad igual o superior al 65%, causantes de la prestación por hijo/a a cargo, **que podrán ser ahora beneficiarias de la renta garantizada para pensionistas**.



### Acreditación del requisito de un año de vida independiente

Se ha aliviado el requisito de acreditar con antelación un año de vida independiente, que estaba llevando a situaciones, permítanme decirlo, kafkianas, ya que el hecho de que en un momento de dificultad vital, la persona tenga que optar por vivir provisionalmente con algún familiar cuando con anterioridad había vivido de manera independiente, le impedía ser beneficiaria de la prestación

### Requerimiento de datos e informes

En la proposición de ley se prevé que el requerimiento de datos e informes deberá limitarse a aquellos que resulten imprescindibles para la comprobación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones, propuesta que figura en numerosas recomendaciones del Ararteko. La dificultad o imposibilidad de presentar documentos en algunas situaciones, como la no concesión de la reagrupación familiar en el caso de cónyuge extranjero o en el supuesto de que no se expidan determinados documentos por las administraciones públicas de otros Estados, se torna en muchas ocasiones en un obstáculo insalvable para el acceso a la prestación, siendo así que su cumplimiento no depende de la voluntad de las personas.

### Personas abandonadas por sus progenitores

Otra recomendación del Ararteko que recoge la proposición es la que prevé que puedan ser titulares, además de las personas huérfanas de padre y de madre, aquellas otras personas que se hallen en situaciones asimilables por lo que se protegerá también a jóvenes que han sido abandonadas por los progenitores.

Sin duda, el Proyecto de esta nueva Ley incorpora otros elementos novedosos como son la composición de la unidad de convivencia, el requisito de que la persona esté registrada en Lanbide, la utilización de datos biométricos, la determinación de la renta máxima garantizada de las prestaciones económicas de derecho, los complementos adicionales, el coeficiente de participación, por lo que si se aprueba, seguramente, requerirán de nuevos pronunciamientos por parte del Ararteko.

**A continuación me voy a referir a algunos aspectos que el Ararteko ha propuesto en sus informes y recomendaciones y que no han sido acogidos en la proposición de ley objeto de la comparecencia:**

### Acreditación de la residencia efectiva

La proposición de ley da cobertura jurídica a determinadas prácticas aplicadas por Lanbide que no tenían amparo normativo, como es la pérdida de la residencia efectiva a los efectos de esta Ley cuando hay una ausencia de Euskadi durante 90

días de manera continua o discontinua. El Ararteko ha señalado que nos encontramos ante un concepto sumamente complejo que cada vez tiene más relevancia en las disposiciones de la Unión Europea.

Establecer que no se cumple el requisito por la ausencia durante 90 días de manera continuada o discontinua **sin contemplar excepción alguna** parece una previsión excesivamente restrictiva cuando la jurisprudencia está incorporando otros elementos de carácter más subjetivo como es la intención de la persona de fijar su domicilio en un determinado territorio.

#### Dificultad de acreditar el requisito de vivienda

El Ararteko ha constatado en la tramitación de las quejas la dificultad de disponer de un marco físico susceptible de ser utilizado como lugar habitual para vivir. El cumplimiento de dicho requisito es objeto de un control muy riguroso en la acreditación de los requisitos para ser titular y es un requisito muy difícil de cumplir. El Ararteko ha puesto de manifiesto las dificultades para el acceso a la prestación por la imposibilidad de acceder a una vivienda. A mi juicio, **la normativa debe prever el acceso a la prestación de RGI de las personas sin hogar que participan en programas de intervención social para evitar que las personas en situación de mayor vulnerabilidad se queden fuera de una protección social mínima.**

#### Carencias en la protección a las víctimas de violencia machista

La proposición de ley sometida a la consideración de esta institución recoge una definición de víctima de maltrato en el ámbito familiar y considera en el artículo 9.2 i. *“... a aquella persona víctima de hechos que sean susceptibles de tipificarse como delitos en los artículos 153, 172.2 recogidos en la Ley Orgánica 10/1995, de Código Penal u otros de similar naturaleza y aun cuando el procedimiento se encuentre en fase de instrucción ante un órgano judicial o de investigación ante otras autoridades competentes”.*

Dicha redacción suscita varias cuestiones, que parece importante destacar por su afección a un grupo especialmente vulnerable:

- **Falta de consonancia con el marco jurídico internacional relativo a la protección de las mujeres víctimas de violencia machista**

La referencia a los preceptos del Código Penal, que se amplía a “(sic) otros de similar naturaleza” resulta imprecisa y no parece garantizar el amparo de todas las mujeres víctimas, a las que se refiere el Convenio de Estambul. El *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, conocido como Convenio de Estambul, ratificado por España en 2014, establece las líneas de acción que todos los Estados deben abordar. El

concepto de víctimas que se deriva de este convenio, se amplía así a otros delitos, en los que las mujeres resultan víctimas de distintas clases de violencia machista, por el mero hecho de ser mujeres (trata, agresiones sexuales, matrimonios forzosos etc.). Se trata, en consecuencia, de un parámetro jurídico imprescindible a la hora de abordar cualquier medida de protección dirigida a este grupo, que el Parlamento Vasco no puede desconocer en la tramitación de esta proposición de ley, que –por lo que a esta cuestión concreta se refiere– establece medidas de acción positiva en el acceso a la prestación de la RGI, precisamente en aras de la mayor protección de esta clase de víctimas.

Además, la redacción propuesta tampoco resulta consonante con la definición de violencia machista contra las mujeres prevista en el *anteproyecto de reforma de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres*, que incluye, determinados tipos delictivos, así como cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres que se halle prevista en los tratados internacionales, en el Código Penal español o en la normativa estatal o autonómica. La mencionada reforma proyectada sobre la actual Ley Vasca de Igualdad atiende precisamente al objetivo de articular un sistema vasco de derechos y prestaciones para las mujeres víctimas de violencia machista, y sus hijos e hijas, adaptado a los mencionados parámetros jurídicos internacionales de protección, así como al mandato derivado del *Pacto de Estado contra la Violencia de Género*<sup>2</sup>.

- **Acreditación de la condición de víctima de manera unificada para el acceso a las prestaciones y recursos que se ofrecen en la CAPV**

Tampoco recoge las previsiones relativas a la acreditación de la condición de víctima derivadas del mencionado Convenio de Estambul, que exige en el artículo 18.3 “*no supeditar la protección de las víctimas de violencia de género al ejercicio por parte de aquéllas de acciones legales ni a la declaración contra el autor*” y a las que el Ararteko se ha remitido en los expedientes de queja tramitados con esta problemática.

Más concretamente, con la aprobación del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del pacto de Estado contra la violencia de género, se impulsaron algunas de las 213 medidas aprobadas en 2017, impactando en distintos ámbitos. Entre ellas, cabe destacar, por lo que

---

<sup>2</sup> El *pacto de Estado contra la violencia de género*, aprobado por amplio consenso el 21 de septiembre de 2017 en las Cortes Generales, supuso un hito importante *como muestra de la voluntad decidida de avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres y en la atención a los efectos sobre ellas y sus familias. El acuerdo para aumentar el compromiso activo de todos los poderes públicos del Estado en este cometido sienta las bases para avanzar en este difícil camino al incorporar medidas que diversos sectores reclamaban desde hace tiempo como urgentes, si bien es necesario constatar que se han impulsado tan sólo algunas de las 213 medidas aprobadas en 2017.*

concierno al acceso a las prestaciones públicas de las mujeres víctimas el tema de la concreción de los títulos judiciales y la ampliación de los mecanismos de acreditación de las víctimas de esta clase de violencia, que a partir de la modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, podrá llevarse a cabo no sólo mediante sentencia judicial condenatoria, orden de protección o cualquier otra medida cautelar resuelta judicialmente, así como por el informe del Ministerio Fiscal, sino **también mediante informe de los servicios sociales, servicios especializados, o de los servicios de acogida** destinados a las víctimas de violencia de género, e incluso **por otros títulos previstos en la normativa sectorial** que regulen el acceso a derechos o recursos.

Una cuestión esencial que debe abordarse de manera unificada en toda Euskadi es el modo en que se va a dar cumplimiento a este mandato, que determina el acceso a los recursos y prestaciones sociales vascas, en calidad de víctima de violencia de género. El mencionado anteproyecto de ley vasca de igualdad puede servir precisamente, entre otras cosas, como marco legal único para sentar el criterio para la acreditación de esa condición de víctima. Por esa razón, esta institución entiende que cualquier iniciativa legislativa que reconozca prestaciones a estas víctimas en Euskadi, (como sucede con la presente iniciativa) debe tener en cuenta las reflexiones que se están suscitando con motivo de la puesta en marcha de la reforma de la ley vasca de igualdad, en especial, por lo que concierne al capítulo relativo a la violencia contra las mujeres.

Además, la fórmula propuesta por la iniciativa legislativa cuya valoración se ha solicitado a esta institución tampoco concuerda con las previsiones relativas a este mismo asunto, contenidas en la *Orden de 4 de octubre de 2006 del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales, de medidas de acción positiva en materia de vivienda para mujeres víctimas de violencia de género*, como se ha señalado en otras actuaciones del Ararteko. Una racionalización del acceso a las prestaciones vascas de toda índole para las mujeres víctimas de violencia de género (con las acciones positivas que para ello vayan articularse) comporta, a juicio de esta institución, la unificación urgente en la CAPV de las condiciones de acreditación de la calidad de víctima de esta clase de violencia.

- **Acciones positivas para la protección de las mujeres víctimas de violencia machista y sus hijos e hijas**

También se estima prioritario que, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio de Estambul, se prevean más acciones positivas orientadas a la protección efectiva de las mujeres víctimas, y sus hijas e hijos. El Ararteko ha sugerido en diversas resoluciones que en la valoración del cumplimiento del requisito de hacer valer derechos de contenido económico se estime el riesgo que puede conllevar la demanda de ejecución de la pensión de alimentos impagada, así como la demanda de disolución de la sociedad de gananciales o del bien inmueble del que ambas

partes son copropietarias, por las circunstancias excepcionales en las que se encuentran estas mujeres, cuyas actuaciones de reclamación judiciales puede que pongan en riesgo sus vidas. Este obstáculo insalvable para muchas mujeres está dificultando el acceso de las mujeres víctimas de violencia machista a una protección básica, como es la RGI.

#### Necesidad de clarificación legal en el reintegro de las prestaciones económicas

El Ararteko ha insistido en **la importancia de aclarar** los supuestos en los que cabe solicitar la reclamación de las prestaciones abonadas. La proposición de ley prevé el reintegro cuando se haya percibido la prestación sin cumplir los requisitos establecidos añadiendo otros supuestos que pueden dar lugar a un amplio margen de apreciación, así, *"cuando se han falseado las condiciones requeridas para ello y se han ocultado las condiciones que hubieran impedido su percibo"*.

La clarificación de conceptos y la regulación de un procedimiento de reclamación con todas las garantías legales son imprescindibles.

Las personas beneficiarias de estas prestaciones son personas en situación de riesgo de exclusión social por lo que resulta fundamental que la respuesta a los incumplimientos sea proporcional al desvalor de la conducta, ya que la existencia de deudas elevadas dificulta el proceso de inclusión social y sobre todo, lo que es importante subrayar, según los datos del propio Departamento de Empleo y Políticas Sociales, **porque las conductas fraudulentas apenas alcanza el 1% de las revisiones realizadas.**

#### Suspensión cautelar

La proposición de ley prevé la suspensión cautelar del pago de la prestación en el art. 36 *"...cuando se hubieran detectado indicios de una situación que implique la pérdida de algunos de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación, mantenimiento o, en su caso, la existencia de una causa de extinción"*. La proposición de ley no ha previsto en la Sección IV *Normas Comunes de Procedimiento* el trámite de audiencia previa. La propuesta de regulación recoge numerosos supuestos en los que, sin que se haga ninguna referencia a la audiencia previa, cabe la interrupción del abono de la prestación. Aunque se señale que debe resolverse en el plazo de tres meses, en la práctica ese plazo no suele ser respetado, por lo que puede ocurrir que sin una audiencia previa se suspenda el abono de la prestación en base a supuestos muy amplios y que dicha suspensión se prorrogue más allá de los tres meses al no existir ninguna previsión para el supuesto de que se supere el plazo.

El Ararteko ha mantenido una posición garantista defendiendo la importancia del trámite de audiencia previo en todos los procedimientos. De esta manera, las personas afectadas en el trámite de audiencia previo tendrían conocimiento de los



hechos y fundamentos legales con antelación a la interrupción del abono de la prestación y podrían presentar alegaciones en su defensa. El Ararteko considera necesario que se prevea la posibilidad de oír a la persona interesada en el procedimiento administrativo con carácter previo a la suspensión o extinción de un derecho.

La normativa que rige el procedimiento administrativo prevé la adopción de medidas provisionales (cautelares) en el artículo 56.4 Ley de Procedimiento Administrativo Común. La adopción de medidas provisionales tiene un límite importante ya que *“no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”*.

Por ello esta institución insiste en la importancia del trámite de audiencia previa, y en todo caso, si se adopta una medida cautelar debería tomarse en consideración **los límites establecidos en la LPAC, adoptarse de forma motivada, confirmarse, modificarse o alzarse en un plazo breve y tener en cuenta el principio de proporcionalidad (artículo 56 LPAC)**.

#### Clarificación de las obligaciones

El marco normativo regulador de las obligaciones es de suma importancia por las consecuencias que tiene en el mantenimiento del derecho a las prestaciones. El Ararteko ha señalado en numerosas ocasiones **la importancia de la mejora de la información y la necesidad de clarificar y especificar las obligaciones que conlleva la titularidad del derecho**. Se ha criticado expresamente el uso de términos generales. La actual redacción mantiene la indeterminación al prever en el art. 22 *“Todas aquellas que se deriven del objeto y finalidad de las prestaciones económicas de derecho y que se determinen reglamentariamente”*, indeterminación que afecta, tanto a la renta de garantía de ingresos como a las ayudas de emergencia social.

Asimismo, algunas de las obligaciones pueden interpretarse por parte del órgano gestor con una amplitud excesiva. En este ámbito la imprecisión debería desaparecer o limitarse en toda la medida de lo posible. Así í *“[n]o ausentarse de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante el tiempo en el que se percibe la prestación económica, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente [r]ealizar actividades susceptibles de ser tipificadas como delito (...)”, “[n]o rechazar un empleo adecuado de acuerdo a la legislación vigente, [n]o acogerse a una situación de excedencia laboral o reducción de jornada, sin causa justificada...”*. La proposición de ley permite un margen de apreciación amplio de las previsiones respecto a determinados incumplimientos de obligaciones sin que **esté suficientemente garantizada la seguridad jurídica que el Ararteko ha recomendado**.

## Límites al descuento mensual de la prestación por existencia de una deuda

Legeak ez du ezartzen deskontua egitean zer prozedura erabili behar den edo zer muga dauden, prestazioak itzuli behar direla erabakitakoan. Askotan, prestazioen titularrek lehenago oker jaso dituzten diru-laguntzak itzuli behar izaten dituzte; horregatik, urritu egiten dira bermatutako gutxienezko diru-sarrerak, eta orduan nekez egin diezaiekete aurre oinarri-oinarrizko gastuei. Arartekoak sarritan adierazi du oso garrantzitsua dela deskontu horrek bizitzeko gutxienezko diru-kopuru bat bermatzea; era berean, zalantzan jarri du zuzena ote den prestazio-eskaera bat izapidetzean edo prestazioa berriz kobratzen hastean sortzen diren atzerakinak lehenagotik sortutako zorraren ordainketari aplikatzea, zorra konpentsatu edo berdintzeko. Arartekoari ezinbestekoa iruditzen zaio gizartean baztertuta dauden pertsona horiek bizitzeko gutxienezko diru-sarrerak izan ditzaten hileru, hileko gastuei aurre egin ahal izateko eta gizarte-bazterketaren prozesua ez larriagotzeko.

## Gizarte larrialdietako laguntzak

Gizarte larrialdietako laguntzak direla eta, araudian xedatuta dago harreman zabalak dituzten senideen diru-sarrerak balioztatuko direla, adibidez, odol-ahaidetasunezko, laugarren mailako edo ezkontza-ahaidetasunezko bigarren mailako senideenak. Alderdi horri buruzko araudia dezente aldatu da diru-sarrerak bermatzeko errentan, **ez, ordea, gizarte larrialdietako laguntzetan**. Arartekoak gogorarazi du familia-harremanen ikuspegi zabalegi hori ez dela kontuan hartzen beste araudi batzuetan (esaterako, Kode Zibilean, ordaindutakoaren arabera) ez diren prestazioei buruzko araudian...). Eta adierazi du hausnartu egin beharko litzatekeela zer-nolako aldeak sortzen diren bi egoera hauen artean:

- lehenbiziko egoeran, bizikidetzaren unitatea hain modu zabalean hartzeak eragotzi egiten du elkarrekin bizi diren senideen artean prestazioak jasotzea;
- bigarren egoeran, seniderik gabeko beste bizikidetzaren eredu batzuk daude.

## Interpretación del requisito "*Hacer valer todo derecho o prestación de contenido económico que pudiera corresponder al titular o a cualquiera de los beneficiarios de la prestación*".

Un número importante de intervenciones del Ararteko ha tenido como objeto la interpretación de este requisito.

Este requisito está vinculado al carácter subsidiario y complementario de la prestación. Los supuestos que preocupan al Ararteko son aquellos en los que se exige hacer valer un derecho de contenido económico que **no depende de la voluntad de la persona porque desconocía su alcance, por ejemplo, cuando rechaza a una vivienda de protección pública, o bien cuando su consecución depende de la actuación de otras personas, como son los abogados/as en los litigios familiares**. La aplicación de esta previsión legal puede conllevar



consecuencias desproporcionadas, como ha señalado el Ararteko en numerosas intervenciones, en las que entendía que cabía una interpretación diferente de este requisito, sobre todo en el caso de mujeres víctimas de violencia machista a quienes demandar a sus parejas, como con frecuencia requiere Lanbide, coloca a estas mujeres, como he mencionado ya, en situación de riesgo.

Para finalizar hay que insistir en que la institución del Ararteko ha realizado muchos otros pronunciamientos a los que no tengo tiempo material de aludir expresamente. Muchos de ellos están relacionados con la necesidad de motivación suficiente de las resoluciones, el valor de los informes que se solicitan a otras administraciones públicas o la práctica de la prueba, entre otras garantías básicas, que el Ararteko ha venido recordando. Como señalaba al inicio de mi intervención estoy a su disposición para informar sobre ello cuando se requiera. En cualquier caso, el amplio informe-diagnóstico que en 2017 presenté ante esta Cámara recoge la mayoría de ellas.

No me queda más que agradecer su atención y quedo a su disposición para responder a las cuestiones que consideren oportuno realizar.